Anexo al Periódico Oficial

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua

Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 26 de agosto del 2015. **No. 68**

Folleto Anexo

DECRETO Nº 900/2015 II P.O.

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

DECRETO Nº.
900/2015 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social; asimismo, las actividades y programas de protección civil son de carácter obligatorio para autoridades, organizaciones, dependencias e instituciones estatales de los sectores público, privado, social y, en general, para los habitantes del Estado de Chihuahua; y en los términos de las disposiciones federales aplicables, para los funcionarios de la administración pública federal radicados en el Estado.

ARTÍCULO 2. La presente Ley establece las bases del Sistema Estatal de Protección Civil como órgano consultivo, decisorio y operativo del Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 3. Son autoridades en materia de protección civil:

I. El Gobernador del Estado.

II. El Fiscal General del Estado.

III. El Consejo Estatal de Protección Civil.

IV. El Coordinador Estatal de Protección Civil.

V. Los Coordinadores Municipales de Protección Civil.

VI. Los Sistemas Municipales de Protección Civil de la Entidad.

ARTÍCULO 4. En los presupuestos de egresos, tanto del Ejecutivo del Estado como de los ayuntamientos, se contemplarán anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley establece.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Aforo:** El número máximo de personas que puede permitir un recinto o espacio público o privado.

II. **Alto Riesgo:** La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre en inmuebles o eventos que cuenten con un aforo de más de mil personas; si es espacio cerrado con un aforo o capacidad de más de quinientas personas; que exista venta de alcohol; que la construcción sea de más de tres mil metros cuadrados de construcción, o donde se realicen actividades que pongan en peligro la integridad de las personas.

III. **Atlas de Riesgo:** Sistema de información que establece los peligros y estudios de vulnerabilidad de una superficie determinada, en la que la interpolación de estas dos variables permite conocer en forma cualitativa y cuantitativa el riesgo existente. Dicho instrumento de prevención proyectará los escenarios de riesgo a corto, mediano y largo plazo y servirá de base referencial para delimitar la planeación urbana, turística e industrial.

IV. **Auxilio:** Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables.

V. **Brigada:** Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble.

VI. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Protección Civil.

VII. **Continuidad de Operaciones:** Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros.

VIII. **Coordinación:** Coordinación Estatal de Protección Civil.

IX. **Desastre:** Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

X. **Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

XI. **Evento Masivo:** Son los eventos de tipo deportivo, cultural, artístico, religioso, social o cualquier otro que involucre la concentración masiva de personas o la realización de actividades que impliquen un riesgo para los participantes o espectadores.

XII. **Fenómeno Natural Perturbador**: Agente perturbador producido por la naturaleza.

XIII. **Gestión Integral de Riesgos:** El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

XIV. **Grupos voluntarios:** Las personas morales o las personas físicas que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuenten con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios para prestar, de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil.

XV. **Mitigación:** Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable.

XVI. **Prevención:** Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos.

XVII. **Programa Especial de Protección Civil:** Aquel cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de riesgo derivados de un evento o actividad especial en un área determinada de la geografía estatal o municipal.

XVIII. **Programa Interno de Protección Civil:** Instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social en el Estado o municipios; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

XIX. **Protección Civil:** Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

XX. **Recuperación:** Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada.

XXI. **Resiliencia:** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos.

XXII. **Riesgo:** Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador.

XXIII. **Simulacro:** Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables.

XXIV. **Siniestro:** Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes.

XXV. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Protección Civil.

XXVI. **Sistema Municipal:** Al Sistema Municipal de Protección Civil.

XXVII. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Protección Civil.

XXVIII. **Sistemas Contra Incendios:** Lo constituyen los equipos instalados en los inmuebles, los cuales sirven para detectar, mitigar y extinguir los incendios.

XXIX. **Unidad Interna de Protección Civil:** El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 6. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Estatal de Desarrollo, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación.

II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad.

III. Obligación del Estado para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción.

IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales.

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del Estado para revertir el proceso de generación de riesgos.

VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en el Estado y municipios.

VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático y, en general, a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

ARTÍCULO 7. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 3 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas.

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre.

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno.

IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención.

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general.

VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos.

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno.

VIII. Honradez y respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 8. El Sistema Estatal de Protección Civil, parte integrante del Sistema Nacional, será organizado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Fiscalía General del Estado, y tendrá como fin prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, los bienes públicos, privados y el entorno ante la posibilidad de un siniestro o desastre, producido por causa de origen natural o humano.

ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Protección Civil estará integrado por los siguientes órganos:

I. El Consejo Estatal de Protección Civil.

II. La Coordinación Estatal de Protección Civil.

III. Los grupos voluntarios, los representantes de los sectores social y privado, instituciones educativas y expertos en diferentes áreas y materias.

IV. Los Sistemas Municipales de Protección Civil.

V. Los Consejos Municipales de Protección Civil.

VI. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 10. Corresponde al Gobernador del Estado:

I. Formular y actualizar los principios y conducir la política de protección civil.

II. Elaborar los principios rectores del Sistema y del Programa Estatal de Protección Civil.

III. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo estatal estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes.

IV. Crear un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal y Municipales de Protección Civil.

V. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros.

VI. Promover la eficiente coordinación de esfuerzos y acciones entre los Gobiernos Estatal y Municipales, en el marco del municipalismo cooperativo e independiente; promover una amplia participación de la comunidad en el establecimiento de las medidas tendientes a prevenir y, en su caso, apoyar a la población en casos de desastres y emergencias.

VII. Solicitar, cuando lo estime necesario, el apoyo de los Gobiernos Federal, Estatales de otras Entidades de la República, y municipales de la Entidad, respecto de situaciones que originen emergencias o desastres que pongan en riesgo la población del Estado.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Fiscal General del Estado:

I. Actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil.

II. Nombrar y remover al titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

III. Ejecutar los acuerdos que dicten el Gobernador del Estado y el Consejo Estatal de Protección Civil.

IV. Vigilar que los miembros del Sistema Estatal de Protección Civil cumplan los acuerdos a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 12. El Sistema Estatal de Protección Civil contará, para su adecuado funcionamiento, con los siguientes documentos:

I. Los Programas Estatal y Especiales de Protección Civil.

II. Atlas Estatal de Riesgos.

CAPÍTULO III
DEL FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 13. De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, el Estado deberá crear el Fondo Estatal de Protección Civil, con la finalidad de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal y las Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 14. El patrimonio del fondo será constituido por los recursos anuales aprobados por el H. Congreso del Estado, las donaciones de personas físicas, morales, organizaciones nacionales e internacionales, las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales, de las sanciones económicas aplicadas por la Coordinación Estatal de Protección Civil y los demás recursos que se obtengan por las aportaciones establecidas en otras disposiciones en materia de protección civil.

ARTÍCULO 15. La Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado, a través de los lineamientos generales aprobados por el Consejo, administrará y operará el Fondo Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 16. La Secretaría de Hacienda informará cada año al Consejo sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte de la Auditoría Superior del Estado.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 17. El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano máximo del Sistema Estatal, con funciones consultivas, de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el Estado y el conductor formal para convocar a los sectores de la sociedad para su integración al Sistema Estatal de Protección Civil. En sus decisiones se procurará el consenso y, en su defecto, se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes.

ARTÍCULO 18. El Consejo Estatal estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá.
II. El Fiscal General del Estado, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.
III. Los Titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado.
IV. El Coordinador Estatal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico.
V. El Presidente y Secretario de la Comisión de Protección Civil del Congreso del Estado.
VI. El Presidente Municipal de la localidad donde se suscite la emergencia o desastre.

El Presidente del Consejo invitará a los representantes de las dependencias y entidades públicas y privadas, así como a las instituciones académicas, profesionales, organismos de la sociedad civil organizada y los representantes de las fuerzas armadas, como parte del Consejo, pudiendo participar, todos ellos, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 19. Son atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil:

I. Implementar el Programa Estatal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven.

II. Fungir como órgano consultivo, de planeación, prevención y coordinación de acciones y decisorio del Sistema Estatal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas y acciones de protección civil.

III. Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente.

IV. Ordenar las acciones que en materia de protección civil interesen al Estado.

V. La supervisión, seguimiento y evaluación del funcionamiento de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

VI. Promover la investigación científica de los problemas actuales y potenciales, en materia de protección civil, a través de las instituciones de educación superior, y en cada caso proporcionar sus medidas de protección.

VII. Solicitar la colaboración de los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos establecidos en la Entidad, para orientar y difundir oportuna y verazmente información en materia de protección civil.

VIII. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de una emergencia o desastre. Asimismo, supervisará la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos que intervienen durante la emergencia.

IX. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos o que le encomiende el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 20. Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Presidir las sesiones del Consejo.

II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión.

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos.

V. Contar con voto de calidad en caso de empate, en las sesiones.

VI. Emitir la declaratoria de emergencia en el Estado, en los términos previstos en el reglamento correspondiente.

VII. Coordinarse con las dependencias federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre.

VIII. Proponer al Consejo la integración de los comités o comisiones de trabajo que se estimen necesarias.

IX. Las demás que le confiera la Ley y las que le otorgue el Consejo.

ARTÍCULO 21. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. En ausencia del Presidente propietario, presidir las sesiones del Consejo.

II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo.

III. Ejercer la representación legal del Consejo.

IV. Las demás que le confieran la presente Ley, sus reglamentos, y las que provengan de acuerdos del Consejo, o el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 22. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias.

II. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación de los integrantes del Consejo.

III. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos.

IV. Presentar periódicamente, ante los integrantes del Consejo Estatal, el informe del avance en el cumplimiento de los objetivos del programa estatal.

V. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación.

VI. Coadyuvar con las instancias competentes y de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, donaciones y otros recursos recibidos.

VII. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Estatal.

VIII. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de protección civil.

IX. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil, relacionada con la autoprotección y el autocuidado.

X. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo estatal, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes.

XI. Las demás funciones que se señalen en el reglamento de esta Ley o que le sean encomendadas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 23. El Consejo Estatal de Protección Civil, se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, por comités o en pleno, a convocatoria de su Presidente o, en su defecto, por el Secretario Ejecutivo, en los plazos y formas que determine el propio Consejo o se le señalen en el reglamento interior. Las reuniones plenarias se celebrarán al menos semestralmente.

ARTÍCULO 24. Las sesiones del Consejo serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo o por la persona que este designe.

ARTÍCULO 25. El cargo de Consejero es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos es inherente al empleo que desempeñan.

CAPÍTULO V
DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 26. La Fiscalía General del Estado contará con una Coordinación Estatal de Protección Civil, la cual auxiliará a la elaboración e implementación de programas de la materia, y tendrá a su cargo la dirección, supervisión y control de los mismos, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, con los grupos voluntarios y la población en general en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 27. La Coordinación Estatal de Protección Civil, estará integrada por:

I. El Coordinador.

II. Un Jefe Operativo.

III. Un Jefe de Capacitación.

IV. Un Jefe de Vinculación.

V. Un Jefe de la Oficina Administrativa.

VI. El personal que se le asigne para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 28. Compete a la Coordinación Estatal de Protección Civil:

I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el Estado y elaborar el Atlas Estatal de Riesgo.

II. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de las emergencias y/o desastres, en caso de verse rebasada la capacidad de respuesta del municipio, a solicitud del mismo.

III. Aplicar el Programa Estatal de Protección Civil y los programas especiales aprobados por el Consejo y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo.

IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencia.

V. De acuerdo con los lineamientos trazados por la Fiscalía General del Estado, elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Estatal de Protección Civil.

VI. Impulsar la creación de sistemas de monitoreo y alerta temprana para los riegos de su territorio.

VII. Establecer y mantener la comunicación con las coordinaciones municipales y con autoridades de los tres órdenes de gobierno, instituciones y organismos involucrados en tareas de protección civil.

VIII. Supervisar y autorizar los programas internos de protección civil de las dependencias y entidades del sector público estatal.

IX. Instrumentar el sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Estatal de Protección Civil e informar al Consejo Estatal sobre su funcionamiento y avance.

X. Integrar un padrón estatal de grupos voluntarios registrados en los municipios.

XI. Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil respectivos en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

XII. Establecer el Sistema Estatal de Información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en la Entidad.

XIII. Establecer el sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de situaciones de riesgo, fenómenos destructivos o afectación de la seguridad o integridad física de las personas.

XIV. Promover una mayor relación interinstitucional, que redunde en una coordinación más eficiente entre las entidades referidas en la fracción que antecede, respetando la autonomía de cada dependencia, enlazando en su caso, la comunicación entre quienes intervengan en una emergencia y/o desastre cuando se necesite la presencia de más de una de ellas, para dar una mejor respuesta a la ciudadanía.

XV. En caso de emergencia y/o desastre, formular el análisis y evaluación de la magnitud del mismo, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Estatal.

XVI. Establecer las bases y lineamientos para establecer las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para la atención de emergencias o desastres.

XVII. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal y Municipal.

XVIII. Fomentar la creación de una cultura de protección civil a través de la realización de eventos y campañas de difusión.

XIX. Las demás que le señalen el Consejo Estatal de Protección Civil u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29. El Coordinador Estatal de Protección Civil, será nombrado por el Fiscal General del Estado, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su designación.

III. Residir en el Estado, cuando menos seis meses anteriores a su nombramiento.

IV. Contar con experiencia mínima de cinco años y conocimientos comprobados en materia de protección civil.

V. No desempeñar cargo de dirección en partido político.

VI. Contar con título profesional en relación con la materia.

ARTÍCULO 30. Corresponde al titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil:

I. Desempeñar el cargo de Secretario Técnico del Consejo Estatal de Protección Civil y dar seguimiento a los acuerdos que tome el propio Consejo.

II. Dirigir, supervisar y controlar todas las acciones que se realicen en la Coordinación.

III. Coordinar, previo acuerdo del Fiscal General del Estado, las acciones con las dependencias y organismos federales, estatales y municipales.

IV. Incorporar métodos, procedimientos, nueva tecnología y directrices en lo referente a comunicaciones para atención a emergencias y/o desastres.

V. Formular manuales y disposiciones técnicas de procedimiento que requieran la adecuada operación de la Coordinación.

VI. Aprobar la rotación de actividades que deba tener el personal en conjunción y a sugerencia de los subjefes.

VII. Promover la realización de cursos de capacitación y actualización para el personal de las diferentes áreas de la Coordinación y demás organismos y personas relacionados con las actividades de esta.

VIII. Informar, y en su caso asesorar, al Gobernador del Estado y al Fiscal General del Estado en todos los aspectos técnicos de protección civil.

IX. Representar a la dependencia en los convenios con personas y organismos e instituciones públicas, privadas y sociales en el ámbito de su competencia.

X. Elaborar y tramitar el proyecto de presupuesto anual de la Coordinación con apoyo de la sub jefatura administrativa.

XI. Proponer al Fiscal General del Estado los proyectos de leyes, reglamentos y manuales de organización, aplicables a las comunicaciones de emergencia y protección ciudadana, así como las modificaciones y enmiendas que estime pertinentes.

XII. Fomentar la integración y funcionamiento de los sistemas municipales de protección civil.

XIII. Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones legales.

CAPÍTULO VI
DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 31. Corresponden a los Presidentes Municipales, en materia de protección civil, las atribuciones siguientes:

I. Constituir su Consejo Municipal de Protección Civil dentro de los sesenta días naturales de la toma de protesta del ayuntamiento.

II. Integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil.

III. Instalar y operar la Coordinación Municipal de protección civil que coordinará las acciones en la materia.

IV. Nombrar al Coordinador Municipal de Protección Civil, que dependerá del Secretario del ayuntamiento.

V. La administración de los refugios temporales para la atención de población afectada por emergencias o desastres.

VI. Dirigir las acciones que requieran para enfrentar, en primera instancia, las emergencias y/o desastres que se presenten en la jurisdicción municipal que corresponda.

VII. Elaborar su atlas de riesgo, programa municipal de protección civil, planes de contingencia por temporada y programas especiales.

VIII. Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 32. La estructura del Sistema Municipal de Protección Civil es parte del Sistema Estatal de la materia y será determinada por cada ayuntamiento, tomando en consideración la densidad de población y la extensión de su territorio, así como la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros con que cuente. En todo caso, el Presidente Municipal, el Secretario del ayuntamiento y el Coordinador Municipal fungirán como Presidente, Secretario Ejecutivo y Secretario Técnico, respectivamente, del Consejo Municipal de Protección Civil.

En ausencia del Presidente, las sesiones del Consejo Municipal de Protección Civil, serán presididas por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 33. El Sistema Municipal de Protección Civil identificará sus principales riesgos y estudiará las posibles medidas para prevenir y aminorar sus efectos sobre la población.

ARTÍCULO 34. La prevención en situación normal, así como en situaciones de riesgo y el auxilio a la población en caso de emergencia y/o desastre son responsabilidades de los municipios como primera instancia, alertando a la población. Para tal efecto, se coordinará con el Estado cuando este se vea rebasado en su capacidad de respuesta, así como con la participación voluntaria de las organizaciones de la sociedad civil e iniciativa privada, en los términos de esta Ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 35. Las Coordinaciones Municipales tendrán las siguientes funciones:

I. Elaborar el programa municipal de protección civil el cual presentará al Consejo Municipal para su aprobación, así como a la Coordinación Estatal de Protección Civil para la integración y actualización del Plan Estatal de Protección Civil.

II. Elaborar el plan de contingencias por temporada, así como los programas especiales que sean necesarios, mismos que deberá poner a la consideración del Consejo Municipal.

III. Analizar y evaluar los peligros, vulnerabilidades y riesgos ante los fenómenos que impliquen una amenaza que afecte al municipio, e informar a las autoridades competentes para realizar las acciones correspondientes para mitigación de los mismos.

IV. Elaborar el Atlas municipal de riesgos, y actualizarlo y difundirlo de manera periódica.

V. Impulsar la creación de sistemas de monitoreo y alerta temprana para los riesgos de su territorio.

VI. Dirigir las acciones que requieran para enfrentar, en primera instancia, la atención de emergencias y/o desastres que se presenten en su municipio y, en caso de verse rebasada la capacidad de respuesta, solicitar de inmediato el apoyo a la Coordinación Estatal.

VII. Realizar la valoración de daños y análisis de necesidades, causados por el impacto de una emergencia y/o desastre, para presentarlos al Consejo Municipal de Protección Civil y, en su caso, remitir los resultados a la Coordinación Estatal.

VIII. Revisar y autorizar los programas internos de protección civil de empresas, organismos o instituciones con actividades dentro de su municipio y de su competencia, así como de los inmuebles de la administración pública municipal, en apego al contenido de esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

IX. Revisar y autorizar los programas especiales para los eventos en los que haya afluencia masiva de personas que se realicen dentro de su municipio y que sean de su competencia.

X. Realizar visitas de inspección y verificación de medidas de seguridad en los inmuebles de empresas, organismos o instituciones con actividades dentro de su municipio y que sean de su competencia, así como de los inmuebles de la administración pública municipal.

XI. Contar con un directorio de refugios temporales y albergues que podrán ser utilizados en casos de emergencia y/o desastre y supervisar la operación de los mismos.

XII. Fomentar la realización de cursos, ejercicios y simulacros que coadyuven en el fomento de una cultura de autoprotección.

XIII. Llevar el registro de los comités locales de ayuda mutua, grupos voluntarios, brigadistas, organizaciones civiles, y otras similares, en todo lo relacionado con la preparación y atención a emergencias y/o desastres y continuidad de operaciones; así mismo, promover la asesoría y capacitación de estos colaboradores.

XIV. Participar y colaborar con las autoridades que regulen, limiten o prohíban la ocupación de zonas de riesgo o asentamientos humanos de su jurisdicción.

XV. Dar el alertamiento ante cualquier fenómeno destructivo que pueda afectar a la población de su Municipio.

XVI. Participar y promover el establecimiento de políticas y medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

XVII. Participar en la revisión del análisis de riesgos correspondiente a la construcción, edificación y realización de obras de infraestructura.

XVIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII
DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 36. Corresponde al Estado la inspección, regulación y vigilancia, a través de la autoridad estatal de la materia, de los inmuebles, espacios e instalaciones fijas o móviles, que reciban afluencia de personas dentro de su jurisdicción territorial administradas por cualquiera de los Poderes Estatal y/o Federal.

ARTÍCULO 37. Corresponde a los municipios la inspección, regulación y vigilancia, a través de la autoridad municipal de la materia, de los inmuebles, espacios e instalaciones fijas o móviles, que reciban afluencia de personas dentro de su jurisdicción territorial, a excepción de los administrados por el Estado y la Federación.

ARTÍCULO 38. El Municipio, el Estado y la Federación, podrán celebrar convenios de colaboración para el debido cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO VIII
DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 39. Esta Ley reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción XIV del artículo 5 de este ordenamiento, que cuenten con su respectivo registro ante la Coordinación Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 40. Los grupos voluntarios deberán organizarse de la siguiente manera:

I. Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población, de uno o varios municipios del Estado.

II. Profesionales o de Oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan.

III. De Actividades Específicas: Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

ARTÍCULO 41. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

ARTÍCULO 42. Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

I. Gozar del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro en la Coordinación Municipal.

II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio.

III. Solicitar el auxilio a las autoridades de protección civil para el desarrollo de sus actividades.

IV. Coordinarse con las autoridades de protección civil, según corresponda, ante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre.

V. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Coordinación Estatal o Municipal de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.

VI. Refrendar anualmente su registro ante la Coordinación Municipal.

VII. Las demás que les confiera otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 43. La Coordinación Municipal de Protección Civil, deberá promover la integración de los grupos voluntarios territoriales, así como su capacitación para desempeñar labores de prevención, rescate y auxilio.

CAPÍTULO IX
DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 44. Corresponde a las Coordinaciones de Protección Civil, tanto Estatal como Municipal, según su competencia, el fomento y difusión de la cultura de protección civil entre la población.

ARTÍCULO 45. El Sistema Educativo Estatal instrumentará, en todas las escuelas del Estado, un programa relativo a la seguridad y las emergencias escolares, por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, auxiliándose para tal efecto de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 46. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán adoptar las medidas encaminadas a instrumentar los programas de protección civil en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO X
DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 47. El Programa Estatal de Protección Civil, sus subprogramas y los programas operativos anuales definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 48. El Programa Estatal de Protección Civil quedará integrado con los subprogramas necesarios que consideren todas las etapas de la Gestión Integral de Riesgos:

I. Identificación de los riesgos y/o su proceso de formación.
II. Previsión.
III. Prevención.
IV. Mitigación.
V. Preparación.
VI. Recuperación.
VII. Reconstrucción.

El Programa Estatal de Protección Civil establecerá las políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados en el Estado, que permitan disminuir las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia de la sociedad, y todos los subprogramas especiales necesarios de acuerdo a los mayores riesgos identificados en el Estado.

ARTÍCULO 49. El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener:

I. Los antecedentes históricos de los desastres en el Estado.
II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado.
III. La definición de los objetivos del Programa.
IV. Los subprogramas que atiendan todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo y los subprogramas especiales, con sus respectivas metas, estrategias, procedimientos y líneas de acción.
V. La estimación de los recursos financieros.
VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTÍCULO 50. En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región se podrán elaborar programas especiales de protección civil.

CAPÍTULO XI
DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 51. El Programa Interno de Protección Civil, es aquel instrumento de planeación y operación, implementado en un inmueble público o privado, con el fin de establecer acciones preventivas para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender cualquier tipo de emergencia o desastre, brindando el auxilio inmediato necesario para salvaguardar la integridad física de los ocupantes, de las propias instalaciones, e información vital.

ARTÍCULO 52. Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección Civil.

ARTÍCULO 53. Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro, según lo establece la Ley General de Protección Civil.

ARTÍCULO 54. Los inmuebles referidos en el presente Capítulo, presentarán ante la autoridad de protección civil correspondiente, el Programa Interno para revisión y autorización. En caso de que se realicen modificaciones en cuanto a la estructura del inmueble o la estructura de la Unidad Interna de Protección Civil, dicho programa quedará sin validez, por lo cual el responsable del inmueble deberá actualizarlo y presentarlo nuevamente a revisión y autorización.

ARTÍCULO 55. Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil, cada instancia a la que se refiere el presente Capítulo, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

ARTÍCULO 56. La Unidad Interna de Protección Civil podrá ser asesorada por una persona física o moral; para ello, el responsable de la Unidad Interna de Protección Civil deberá asegurarse que el consultor externo o tercer acreditado contratado, cuente con el registro actualizado ante la autoridad de protección civil correspondiente.

ARTÍCULO 57. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles a los que se refiere el presente Capítulo, están obligados a cumplir con las medidas de seguridad establecidas en su Programa Interno de Protección Civil, y asegurarse que se cumplan todas las medidas que en este se contemplen, a fin de salvaguardar la integridad física y los bienes de las personas que acuden al inmueble.

CAPÍTULO XII
DE LA UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 58. Los responsables de la administración y operación de las actividades señaladas en los artículos anteriores, deberán cumplir con la integración de las unidades internas conformadas con su respectivo personal, garantizando la adecuada participación de los brigadistas en caso necesario.

ARTÍCULO 59. Los brigadistas se integrarán con personal que labore en la propia institución, establecimiento o dependencia, y será capacitado en una o varias funciones del Programa Interno de Protección Civil, sea primeros auxilios, prevención y combate de incendios, evacuación y búsqueda y rescate.

ARTÍCULO 60. Ante cualquier situación de emergencia y/o desastre, la primera instancia de actuación especializada corresponde a las unidades internas de protección civil de cada instalación pública o privada, hasta asegurar la integridad física de las personas, en tanto la autoridad correspondiente arribe al lugar de la emergencia.

ARTÍCULO 61. Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Capítulo, los administradores y los propietarios de edificios públicos y privados estarán obligados a:

I. Supervisar las actividades de la Unidad Interna de Protección Civil referente al cumplimiento de su programa interno.

II. Dotar a su Unidad Interna de Protección Civil del equipo de respuesta necesario para la salvaguarda de su integridad física y psicológica de los ocupantes, así como de los bienes y entorno.

III. Asegurar la capacitación de los brigadistas, para un mejor desempeño de sus funciones, mediante programas de capacitación y adiestramiento, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

IV. Supervisar la realización de simulacros, así como la evaluación de los mismos.

CAPÍTULO XIII
DE LOS TERCEROS ACREDITADOS

ARTÍCULO 62. Para que los particulares puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la autoridad de protección civil competente, de acuerdo con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 63. Para la elaboración de programas internos y especiales de protección civil, así como estudios de riesgo y vulnerabilidad, los terceros acreditados deberán emitir una carta de corresponsabilidad para con la autoridad de protección civil que corresponda.

ARTÍCULO 64. La carta de corresponsabilidad es el documento a través del cual se hace constar que se llevó a cabo el análisis de riesgos correspondiente, avalando que a la fecha de terminación del programa interno, el inmueble cumple satisfactoriamente con las normas técnicas y las disposiciones legales y administrativas, mismas que son de conocimiento del personal que labora en el inmueble.

ARTÍCULO 65. El alcance de la corresponsabilidad adquirida por los terceros acreditados es de carácter administrativo y las sanciones por incumplimiento de dicha responsabilidad se contemplan en el capítulo correspondiente de esta Ley.

ARTÍCULO 66. La autoridad de protección civil competente conformará un padrón de consultores externos, el cual será publicado a través su página oficial, para su consulta.

ARTÍCULO 67. La autoridad de protección civil competente contará con facultades para aplicar las sanciones a que haya lugar, a cargo de los terceros acreditados que no cuenten con el registro correspondiente, o que contando con el registro hayan hecho mal uso del mismo.

CAPÍTULO XIV
DE LOS SIMULACROS

ARTÍCULO 68. Los propietarios, poseedores o administradores de establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberán practicar simulacros que permitan evaluar la capacidad de todo el personal en caso de cualquier emergencia o desastre, de acuerdo a su Programa Interno de Protección Civil.

ARTÍCULO 69. En todos los simulacros se deberá contar con un aviso por escrito a las autoridades de protección civil correspondientes, el cual se hará con un mínimo de quince días hábiles previos a la realización del simulacro.

ARTÍCULO 70. El escenario simulado a elegir deberá plantearse en base al análisis de riesgo contemplado en el programa interno y los procedimientos de actuación deberán coincidir con el mismo.

ARTÍCULO 71. Los simulacros se deberán llevar a cabo con una periodicidad de dos veces al año y una vez concluidos deberán contar con una evaluación por escrito emitida por la Unidad Interna de Protección Civil.

ARTÍCULO 72. La autoridad de protección civil correspondiente podrá solicitar la realización de un simulacro al establecimiento o institución que lo considere necesario, en cualquier momento.

ARTÍCULO 73. La Unidad Interna de Protección Civil de cada establecimiento, deberá contar con evidencia documental de la realización de los mismos, personal participante y resultados obtenidos. Dicha documentación deberá incluir material fotográfico, copia de oficios girados a las autoridades correspondientes, así como acta de resultados firmada por un representante de cada brigada.

CAPÍTULO XV
DE LOS EVENTOS DE CONCENTRACIÓN MASIVA

ARTÍCULO 74. Previo a la realización de eventos de concentración masiva, el organizador deberá elaborar un programa especial de protección civil de acuerdo a las características del evento y el lugar donde se llevará a cabo, el cual será entregado a la autoridad correspondiente de protección civil para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad de su municipio, en un plazo no menor a quince días hábiles antes de la realización del evento.

Las principales medidas de seguridad del programa especial de protección civil y las conductas que deban tomarse en caso de una emergencia deberán de ser difundidas al público participante por parte del organizador antes y durante el evento.

ARTÍCULO 75. Para los efectos de esta Ley y los reglamentos que de ella deriven, se consideran de alto riesgo, los inmuebles y eventos:

I. Que cuenten con un aforo o capacidad mayor a 1,000 personas.

II. En espacio cerrado con un aforo o capacidad mayor a 500 personas.

III. Con consumo de alcohol.

IV. Con una construcción mayor a 3,000 metros cuadrados, o

V. Donde se realicen actividades que por su naturaleza pongan en peligro la integridad de las personas.

En todos los casos anteriores será responsabilidad de la Coordinación Estatal de Protección Civil, salvo que exista convenio mediante el cual se cedan las atribuciones a la autoridad municipal correspondiente.

En aquellos eventos con aforo o capacidad de más de 10,000 personas, será responsabilidad exclusiva de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 76. En los eventos de tipo deportivo, cultural, artístico, social o cualquier otro, los organizadores deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Deberán solicitar a la autoridad de protección civil correspondiente la autorización por escrito para la realización del evento, y quedará obligado a implementar las medidas de seguridad que dicha autoridad considere pertinente, las cuales deberán establecerse en el programa especial de protección civil.

II. El programa especial de protección civil comprenderá las medidas de seguridad del sitio, aforo permitido y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno.

III. La utilización de tribunas, templetes, juegos mecánicos u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar carta responsiva de la persona a cargo de la obra y la autorización de la estructura, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

IV. Los cuerpos de seguridad privada y los servicios médicos de urgencia que sean contratados por el organizador para el evento, deberán estar legalmente constituidos, registrados ante las instancias correspondientes y tener la capacitación de las cuatro brigadas básicas de protección civil, así como los recursos necesarios para atender en su caso a los asistentes, considerando el aforo máximo previsto.

V. Previo al evento y durante el mismo, las autoridades correspondientes supervisarán el cumplimiento del Programa Especial de Protección Civil.

ARTÍCULO 77. Los propietarios, poseedores o administradores de establecimientos en los que haya afluencia del público y los organizadores o responsables de eventos deberán, en coordinación con las autoridades de protección civil, practicar simulacros que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de estado de emergencia.

ARTÍCULO 78. Todos los lugares a que se refieren los artículos anteriores deberán contar con las medidas de seguridad de acuerdo a la normatividad vigente; además, deberán colocarse en sitios visibles equipos de seguridad, señales preventivas, restrictivas e informativas, luces y equipo necesario, según el caso, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse antes, durante y después de algún siniestro o desastre, así como señalar las zonas de seguridad.

CAPÍTULO XVI
DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 79. Las autoridades municipales, en base a la legislación vigente, podrán solicitar la opinión de las coordinaciones municipales de protección civil, para otorgar la licencia de construcción correspondiente.

ARTÍCULO 80. La Coordinación Municipal de Protección Civil podrá realizar las verificaciones que validen la ejecución de las obras e instalaciones previamente aprobadas o validadas por la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 81. Las empresas que por sus características específicas representen un riesgo para la población, deberán presentar adicionalmente al Programa Interno de Protección Civil, los planes de contingencia específicos al riesgo, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I. Los planes de contingencia de ayuda a la población externa colindante.

II. El inventario de recursos humanos y materiales para la atención de emergencias que constituyan un riesgo para la población colindante.

III. En forma trimestral, el programa de mantenimiento respectivo a los procesos que constituyan el riesgo.

IV. Un plano con la localización exacta de los materiales peligrosos que manejen, un plano arquitectónico de la planta por niveles y un mapa que indique los radios de posible afectación al exterior de la empresa.

V. Un listado de los materiales peligrosos que contenga: descripción, cantidad de manejo, hoja de datos de seguridad, datos generales de la empresa que lo surte; uso, disposición, ruta y forma de transporte; así como toda la documentación e información que les sea requerida por la autoridad competente.

VI. Capacitar y certificar a su personal de acuerdo a las disposiciones aplicables.

VII. Presentar el programa de simulacros contemplado durante el año.

VIII. El programa de capacitación y entrenamiento, dirigido a personal de la empresa, planta o establecimiento y a la población externa colindante.

IX. Los demás que determinen la presente Ley, las autoridades competentes y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVII
GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

ARTÍCULO 82. La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos.

II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios.

III. Análisis y evaluación de los posibles efectos.

IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto.

V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos.

VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos.

VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

ARTÍCULO 83. Las políticas públicas, estrategias, programas y procedimientos que se desarrollen para la reducción del riesgo en el Estado, deberán incluir las ideas y principios de la Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 84. Las bases de coordinación que se implementen en las dependencias del Gobierno Estatal y los Municipales, deberán comprender, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. La planeación que defina la visión, objetivos y condiciones necesarias para construir un esquema de gestión integral de riesgos, tomando en consideración lo siguiente:

 a. La sincronía y congruencia con las políticas públicas de protección al ambiente, de desarrollo social, de ordenamiento territorial y de cambio climático.

 b. El mejoramiento del nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, a través de programas y estrategias dirigidos al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento del Sistema Estatal y los Municipales de Protección Civil, así como los planes de desarrollo, teniendo como base un enfoque estratégico y proactivo; y las acciones para prevenir y mitigar los riesgos, apoyadas en el Atlas Estatal y los Atlas

Municipales de Riesgos y, en su caso, en aquellas actividades tendientes a la atención de emergencias y la reconstrucción.

c. La obligación de las autoridades que realicen o autoricen actividades que pudieran implicar un incremento en el nivel de riesgo en una circunstancia o entorno definido, para aplicar las normas de seguridad correspondientes e informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad competente de protección civil sobre la posibilidad de daños y pérdidas y, en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar.

II. La distribución de los recursos y responsabilidades que comprendan las políticas públicas de Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 85. La autoridad competente deberá establecer los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la continuidad de operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad.

CAPÍTULO XVIII
DE LA PREVENCIÓN DE DESASTRES DE ORIGEN NATURAL

ARTÍCULO 86. Corresponde a la autoridad de protección civil del Estado fomentar las actividades preventivas de las dependencias, municipios, instituciones académicas y de investigación, para reducir los riesgos y disminuir o evitar los efectos del impacto destructivo originado por fenómenos naturales perturbadores, a través de instrumentos que promuevan el desarrollo de estudios orientados a la Gestión Integral de Riesgos para apoyar la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico a favor de la prevención de desastres y mitigación de riesgos.

ARTÍCULO 87. Para incentivar la realización de actividades preventivas, se deberán destinar recursos financieros de la administración estatal que para tal efecto se creen, así como gestionar los fondos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos del Gobierno Federal.

Los recursos financieros que se destinen para las acciones preventivas a que hace referencia el presente artículo, serán administrados en un fideicomiso preventivo para desastres naturales.

ARTÍCULO 88. A través del Consejo Estatal de Protección Civil, se definirán las disposiciones administrativas para el uso de los recursos financieros de orden preventivo, donde se establecerán las acciones que podrán financiarse total o parcialmente.

ARTÍCULO 89. Las acciones preventivas que, en términos de las disposiciones administrativas aprobadas por el Consejo, puedan apoyarse a través de los recursos financieros definidos para este fin deberán estar orientadas a:

I. La identificación y evaluación de peligros, vulnerabilidades o riesgos.

II. La reducción de los riesgos y la mitigación de las pérdidas y daños derivados del impacto de los procesos de construcción social de los riesgos.

III. Al fortalecimiento de las capacidades preventivas y de autoprotección de la población ante situaciones de riesgo.

ARTÍCULO 90. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que en materia preventiva se realicen entre el Estado y los municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios entre las autoridades de protección civil, a fin de acceder a los recursos financieros de orden preventivo.

Los convenios a que se refiere el presente artículo, establecerán un marco general de coordinación administrativa que incluirán las acciones que le corresponda realizar a cada una de las partes para la prevención de desastres, la sujeción a las disposiciones administrativas aplicables de acuerdo a los términos aprobados por el Consejo, así como las obligaciones de los municipios, relacionadas con la ejecución de proyectos preventivos encaminados a la reducción, previsión y control permanente de los riesgos.

CAPÍTULO XIX
DE LA DETECCIÓN DE ZONAS DE RIESGO

ARTÍCULO 91. El Gobierno del Estado, con la participación de los municipios, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Estatal y Municipal de Riesgos de las zonas en el Estado con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

ARTÍCULO 92. Se sancionará la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas Municipales, el Estatal y el Nacional y, que no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 93. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en zonas de alto riesgo, el Ejecutivo Estatal, con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

CAPÍTULO XX
DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 94. Toda persona, ente, organización o institución de los sectores público, social o privado podrán denunciar ante la Coordinación Estatal o Municipal de Protección Civil, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 95. La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, mediante cualquier medio que la autoridad ponga a disposición para tal efecto.

Una vez recibida, la instancia receptora tendrá la obligación de actuar técnica o administrativamente para atender la denuncia o, en su caso, remitirla a la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 96. Las autoridades de protección civil, en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público, en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente los medios destinados a recibir las denuncias.

ARTÍCULO 97. Las autoridades de protección civil que no cumplan con lo establecido en los artículos anteriores, incurrirán en responsabilidad oficial, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezcan los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XXI
DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 98. Las autoridades, que en los términos de esta Ley y su reglamento resulten competentes, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones necesarias en materia de protección civil.

ARTÍCULO 99. La autoridad estatal y la municipal, de acuerdo a su competencia, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que corresponden y aplicarán las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 100. Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento, local o evento por inspeccionar; así como su nombre, razón social o denominación, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.

II. El inspector deberá identificarse ante la persona que ampara la orden de inspección y, en su defecto, ante su representante, el administrador del establecimiento, o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad estatal o municipal, y entregar copia legible de aquella.

III. Los inspectores efectuarán la visita dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden.

IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, estos serán nombrados por el propio inspector.

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por este, no admitirá prueba en contrario.

VI. El inspector comunicará al visitado las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo, y lo hará constar en el acta, asentando además que el responsable del inmueble, obra, servicio, espectáculo o establecimiento, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito, ante la autoridad estatal o municipal según corresponda, sus observaciones, ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, se entregarán a la autoridad estatal o municipal según corresponda.

VIII. Podrán ordenarse inspecciones generales por establecimientos, giros, zonas, poblaciones o municipios.

ARTÍCULO 101. En el supuesto de que el visitado en razón de su actividad comercial sea regulado por leyes y autoridades federales, las autoridades de protección civil deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente las violaciones que consideren en que ha incurrido el visitado, para que esta autoridad aplique las providencias o sanciones que estime necesarias, sin perjuicio de las facultades de las autoridades en materia de protección civil.

ARTÍCULO 102. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 100, la autoridad estatal o municipal, de acuerdo a su competencia, calificará las actas dentro de un término de cinco días hábiles y, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, dictará la resolución que

proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado en el lugar donde se llevó a cabo la inspección.

ARTÍCULO 103. Es obligación de los propietarios responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a las autoridades de protección civil para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 104. Las autoridades federales, estatales y municipales auxiliarán a los inspectores de protección civil para el eficaz desempeño de sus funciones cuando se lo soliciten.

CAPÍTULO XXII
DE LAS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 105. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 100 de esta Ley, la autoridad que haya llevado a cabo la visita de inspección, ordenará una verificación de cumplimiento.

ARTÍCULO 106. En caso de no permitir el acceso por parte los responsables señalados en el artículo 103 de esta Ley, las autoridades de protección civil podrán aplicar la sanción correspondiente, así como solicitar el auxilio de las autoridades que se estimen necesarias, para llevar a cabo la ejecución de la verificación del inmueble.

ARTÍCULO 107. Las verificaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. La autoridad correspondiente de protección civil se presentará con una copia del acta circunstanciada referida en la fracción V del artículo 100 de esta Ley, con el fin de verificar que las irregularidades detectadas en el establecimiento hayan sido subsanadas.

II. El personal comisionado para llevar a cabo la verificación deberá identificarse ante la persona con la cual se entenderá la diligencia, con credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad de protección civil que corresponda; así mismo, se requerirá al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por los verificadores, en caso de no existir testigos para que funjan como tal, dicha circunstancia no influirá en la legalidad del acto. Una vez cumplido dicho protocolo se procederá a dar inicio a la verificación.

III. Concluido el recorrido se levantará acta circunstanciada por duplicado, en forma numerada y foliada, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por la autoridad responsable de la verificación. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

IV. En caso de que las irregularidades ya hayan sido subsanadas, la persona encargada de la verificación hará entrega de un dictamen de liberación.

V. En caso de que persista el incumplimiento a las medidas de seguridad, el verificado se hará acreedor de la sanción correspondiente. Así mismo, se levantará un acta en la cual se detallarán las irregularidades encontradas y se fijará un nuevo plazo para subsanar las observaciones asentadas en dicho documento.

VI. Una copia de los ejemplares del acta levantada quedará en poder de la persona que atendió la diligencia, y la original para la autoridad de protección civil que haya llevado a cabo la visita.

ARTÍCULO 108. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la autoridad responsable de la verificación realizará una segunda visita siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 109. En caso de reincidencia en el incumplimiento a las medidas de seguridad, la autoridad que haya llevado a cabo las visitas en el inmueble, obra o evento, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, que deberá entregar al interesado en el lugar donde se llevó a cabo la inspección, acompañada de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO XXIII
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 110. Como resultado del informe de inspecciones efectuadas, las autoridades estatal o municipal de protección civil, según corresponda, adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salubridad públicas.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

En caso de riesgo inminente, las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ARTÍCULO 111. Son medidas de seguridad:

I. La clausura total o parcial del área.

II. La suspensión de actividades, obras y/o servicios.

III. Evacuación del personal de inmuebles y habitantes de zonas de inminente riesgo en caso de ser necesario.

IV. Identificación y delimitación de lugares de zonas de riesgo.

V. Acciones preventivas a realizar según la naturaleza del riesgo, incluyendo la movilización precautoria de la población afectada y su instalación y atención en refugios temporales.

VI. El resguardo de objetos, sustancias o productos que puedan ocasionar desastres, o que pongan en riesgo a la población, deberán ser turnados a las autoridades competentes en un plazo que no exceda de 48 horas.

VII. Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades competentes, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

Para los casos contemplados en las fracciones I y II, la medida de seguridad continuará en tanto no se hayan subsanado los motivos que le dieron origen.

Así mismo, se podrá promover la ejecución, ante la autoridad competente y en los términos de las leyes respectivas, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

CAPÍTULO XXIV
DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 112. Las personas físicas o morales que resulten infractores, serán sancionadas por la autoridad competente en los términos del Capítulo XXV de esta Ley y en los que al efecto prevenga el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 113. Para los efectos de esta Ley, serán responsables:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, terceros acreditados, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a esta Ley.

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 114. Son conductas constitutivas de infracción, las que se lleven a cabo para:

I. Ejecutar, ordenar o favorecer las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de alto riesgo, emergencia o desastre.

II. Incumplir con los requerimientos de la autoridad competente, relativos a proporcionar la información y documentación necesarias, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

III. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, en los términos de esta Ley.

IV. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley o su reglamento, o que por cualquier motivo causen o puedan causar algún riesgo o daño a la salud pública o la seguridad de la población.

CAPÍTULO XXV
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 115. La responsabilidad de los servidores públicos de protección civil, tanto estatal como municipal, será sancionada en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 116. No podrán aplicarse dos sanciones por una misma infracción, se hará atendiendo a la competencia según sea el caso.

ARTÍCULO 117. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y a las demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal, según corresponda, con las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. La clausura o suspensión temporal, parcial o total de una obra, instalación o establecimiento. Dicha suspensión nunca podrá exceder de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se ejecuta la suspensión; quedando sujeta la temporalidad de este artículo a que se subsanen las causas de la infracción.

IV. En los eventos de alto riesgo, independientemente de su naturaleza y de que estos se realicen en espacios públicos o privados, se podrá suspender temporal, parcial o totalmente el evento, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

V. Suspensión o revocación de autorizaciones que se hubieren otorgado por la Coordinación Estatal o Coordinación Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 118. Para la imposición de las sanciones, se deberá considerar lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción atendiendo al riesgo, siniestro o desastre que se haya generado.
II. Reincidencia si la hubiere.
III. Las condiciones económicas de la persona física o moral que se sanciona.
IV. La naturaleza, tipo o giro de establecimiento.
V. El cumplimiento que realice el infractor respecto de las medidas de seguridad o de las relativas a subsanar las conductas infractoras.
VI. Negligencia de la acción u omisión del infractor.
VII. Que el infractor subsane las omisiones que motivaron la misma.
VIII. Las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 119. Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error o ignorancia, siempre y cuando no hayan afectado gravemente la tranquilidad, seguridad o salubridad pública.

Se ejecutará mediante escrito que apercibirá al propietario o representante del establecimiento, o al organizador del evento, de que en caso de acción reiterada se sancionará en forma más severa.

ARTÍCULO 120. La multa es una sanción pecuniaria, cuyo monto podrá fijar la autoridad de protección civil que corresponda, desde cien hasta quince mil días de salario diario mínimo vigente en la zona que se cometa la infracción, buscando proporcionalidad y equidad, entre el daño causado y la falta.

ARTÍCULO 121. Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor dentro de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva. En todo caso, su importe se considerará crédito fiscal a favor del Estado o Municipio y su cobro podrá realizarse a través del procedimiento respectivo.

En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

En caso de que persista la causa después de la segunda multa, la autoridad competente podrá sancionar con clausura total o parcial.

Existe reincidencia cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta de la misma naturaleza dentro de los seis meses siguientes contados a partir de aquella.

ARTÍCULO 122. En los casos en que se determine la clausura temporal, parcial o total de una obra, evento, instalación o establecimiento, la autoridad competente será informada con la finalidad de que esta pueda determinar la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado al particular.

ARTÍCULO 123. Tratándose de clausura temporal, el personal encargado de ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada observando las formalidades establecidas para las inspecciones.

ARTÍCULO 124. En caso de que la autoridad competente, además de la sanción, determine la modificación de obras e instalaciones, ordenará al infractor su realización. Si este no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, la autoridad podrá realizarla u ordenar su ejecución a un tercero, con cargo al infractor.

ARTÍCULO 125. Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

ARTÍCULO 126. Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, la autoridad competente, en su caso, hará del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, los hechos que pudieran constituir delito.

ARTÍCULO 127. La responsabilidad por daños o perjuicios causados por acciones u omisiones que deriven en riesgos, siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme a lo establecido en los Códigos Penal y Civil, y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, y demás disposiciones aplicables al caso.

CAPÍTULO XXVI
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 128. Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, las cuales impongan una sanción, procederán los recursos previstos en el Código Administrativo, el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos del Estado de Chihuahua, según corresponda al acto de autoridad de que se trate.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, para expedir la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de junio de 1996, y cualquier disposición estatal en vigor que se oponga a la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.